REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Facatativá, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0721

Número único:	997743107001200800053
Condenado:	**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS
Sitio de Reclusión:	Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros del Ejército Nacional EJECO
Motivo:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al despacho las diligencias por medio del correo electrónico (digitalización) para resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 7.160.927**, con documentos allegados por parte de las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros del Ejército Nacional EJECO.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos **en el año 2005** y allanamiento a cargos, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cali – Valle con funciones de conocimiento mediante sentencia anticipada del 13 de marzo de 2009, condenó a **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** a la pena principal de CIENTO SIETE (107) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS, multa de 555.42 SMLMV** y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el término igual al de la pena privativa de la libertad. **NO CONCEDIÓ** al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ni lo condenó al pago de perjuicios.

Del asunto conoció el homólogo 1° de Villavicencio, despacho que el 29 de marzo del presente año le negó la solicitud de libertad condicional y el 14 de abril siguiente ante nueva petición decidió estarse a lo resuelto en la providencia anterior. Del proceso digital, se extracta el reconocimiento de redenciones en 35 meses, 18.42 días y por haber excedido el cumplimiento de otra condena (1 mes y 11 días).

El expediente digitalizado se recibió el 9 de septiembre de 2021, procedente del Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Villavicencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Se recibe a través del correo institucional de este Juzgado el 9 de septiembre de 2021, el oficio RADICADO No. 2703 suscrito por el señor Director CPAMS "EJECO" Facatativá – Teniente Coronel Ronald Torres Villa" -, quien allega la documentación - artículo 471 del C.P.P. -, con la ***SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL*** a favor del condenado.

El 1 de septiembre de 2021, radica memorial suscrito por el Dr. Germán Guillermo Navarrete Riveros, quien en su calidad de abogado de confianza del condenado ***solicita se conceda la LIBERTAD CONDICIONAL*** a su poderdante.

De igual manera con fechas 23 de agosto y 20 de septiembre de 2021, memorial suscrito por el condenado quien solicita se avoque el proceso y se resuelva la libertad condicional a su favor.

Este juzgado avocó el conocimiento el 27 de septiembre del presente año, y ante sendos memoriales del condenado como solicitud de entrevista, reconocimiento de redención de pena, libertad condicional y el envío de los estudios realizados por el peticionario, procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO descuenta pena dentro del presente asunto desde el 20 de diciembre de 2018**.**

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[1] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles

[1] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*
>
> *En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*
>
> *Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *"medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1°, 3º, 4º y 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria De Media y Mínima Seguridad Para Miembros del Ejército Nacional EJECO, conforme los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[2].

De acuerdo a los hechos (año 2005) JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 890 de 2004) y 600 de 2000, derogada por la Ley 906 de 2004[3].

4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando **"***se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.*[4]

4.3 Del principio de favorabilidad

Resulta oportuno verificar la aplicación del principio de favorabilidad con base en el tránsito legislativo, -desde la ocurrencia de los hechos- teniendo en cuenta que dicho principio no diferencia, dentro de su aplicación, entre normas de carácter sustantivo y normas procesales.

Sobre éste apasionante tópico, la sentencia C-592 de 2002 de la Corte Constitucional, en un caso de demanda por inconstitucionalidad contra las expresiones *"Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia"* contenida en el inciso final del artículo 6º, *"La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo"* contenida en el numeral 6º del artículo 114 y contra los artículos 127, 291 y 287 de la Ley 906 de 2004 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal";* realiza un despliegue importante respecto de la aplicación del principio de favorabilidad al concurrir en el tiempo normas aplicables a casos particulares.

Así, bajo la ponencia del **Dr, ALVARO TAFUR GALVIS,** la Corte analizó lo siguiente:

> ***…***
> ***"****4.1.5.2.1.2.* ***El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido como es sabido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:***
>
> > ***"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."***

---

[2] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciaro)[2].*

[3] ARTÍCULO 530. SELECCIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o. de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. **Una segunda etapa a partir del 1o. de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.**
En enero 1o. de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.
Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o.) de enero de 2008.(resaltado nuestro)

[4] Corte Constitucional Sentencia C-679/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, enuncia este principio así:

> *"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.* ***Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."(Subrayas fuera de texto)***

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, lo plasma igualmente en el artículo 9°, así:

> *"Artículo 9° Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable.* ***Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."***

De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todo el bloque de constitucionalidad, en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

***Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales**.*

Al respecto cabe recordar que esta Corporación, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes ocasiones en las que se ha referido a la concordancia del ***artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -que prevé la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal- con el artículo 29 constitucional, ha concluido que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado**.*

El entendimiento del artículo 29 constitucional que ha hecho esta Corporación es en efecto el de que al momento de los hechos que configuran la conducta punible, debe existir un tribunal competente y un procedimiento para juzgar a la persona que ha cometido un delito, pero ello no significa que ese procedimiento no pueda cambiar, o que la competencia del juzgamiento quede definida de manera inmodificable.

La Corte en las sentencias C-619 de 2001 y C-200 de 2002 concluyó que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución impone claramente como límite la aplicación del principio de favorabilidad penal.

Al respecto la Corte expresó concretamente lo siguiente al analizar el alcance del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

> *"Del análisis efectuado en la Sentencia C-619 de 2001 citada, cuyos considerandos reitera la Corte, es posible concluir que el efecto general inmediato de la ley procesal*

> *que consagra el artículo 40 de la ley 153 de 1887 no desconoce la Constitución, pues por aplicarse a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.*
>
> ***En lo que se refiere a los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, la norma es clara en establecer que estas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.***
>
> *Ahora bien, en la medida en que ha quedado establecido que el respeto del principio de favorabilidad es un presupuesto necesario para la aplicación de la norma y que se ha solicitado precisamente a esta Corporación condicionar su constitucionalidad en este sentido, la Corte estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:*
>
> ***Como ya se explicó, el principio de favorabilidad rige toda aplicación de la normatividad penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas procesales que beneficien al procesado" (Resalta fuera de texto)***

Es así como la jurisprudencia ha evaluado en lo referente al principio de favorabilidad que rige en toda aplicación de normatividad penal sin hacer diferencia entre las normas sustantivas (estatuyen derechos y deberes de los sujetos C.P.) ni las normas procesales (complemento de la sustancial); así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable y a su vez el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 señala que *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."*.

Al respecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

"…Así mismo, la Sala comparte el concepto del Ministerio Público en cuanto rechaza el postulado que trae la demanda según el cual la disposición del artículo 247 del anterior C. de P. P es sustancial. Sobre el punto conviene recordar que, sin importar la especialidad del ordenamiento en el cual hayan sido ubicadas, esa naturaleza sustancial es predicable de las normas que describen los delitos, las que se refieren a condiciones de punibilidad y a la responsabilidad del procesado, como las que establecen condiciones genéricas o específicas de agravación a atenuación punitiva y las que recogen axiomas del derecho penal como el in dubio pro reo. Por su parte, aquellas que tienden a lograr o definir los elementos contenidos en las primeras, son instrumentales. Así lo ha definido la jurisprudencia de esta Sala en múltiples oportunidades.[5] *(Subrayado nuestro)*

Ello quiere decir que, por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, y esa vigencia se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea modificada o suprimida.

Sin embargo opera una excepción, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad) o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad).

Ahora la aplicación de la favorabilidad en el asunto de las normas procesales y en lo que tiene que ver con el tránsito de leyes señaló la Corte Constitucional lo siguiente:

"La aplicación de la favorabilidad penal en materia de normas procesales, como excepción al carácter de aplicación inmediata de las mismas, esta Corporación incluso ha expresado, al referirse a la concordancia del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 con el artículo 29 constitucional, que no es operante la distinción entre normas sustantivas

[5]Sent.. Marzo 27/03. Rad. 16.392. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Auto, jul. 24/01; rad. 17.969. M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote. Auto, nov.8/00; rad. 13.623. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Auto mayo 14/97; rad. 12.995. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

y normas procesales, en tanto el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales en materia penal. en materia de tránsito de leyes procesales debe concluirse (i) que siendo el proceso una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata en tanto que, como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso; (ii) que en consecuencia de lo anterior las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, con excepción de aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua; y (iii) que el empleo de las reglamentaciones sobre la aplicación general inmediata de las normas procesales está limitado por el principio constitucional de la favorabilidad penal….”[6] *(Subrayado nuestro)*

De lo anterior podemos afirmar que el principio de favorabilidad se debe aplicar a cada caso concreto, toda vez que exige el examen de situaciones particulares las que deben ser dirimidas, atendiendo el inciso tercero del artículo 29 de la Carta Política, claro está sin que sea generalizado *“pues cada asunto tiene sus particularidades”.*

Además con base en ese principio de favorabilidad que está instituido en nuestra Carta Política, así como en nuestro estatuto procesal (inciso 2º del art 6º) y procedimental (inciso 2º art 6º) resaltando en su numeral 7º del artículo 38 ibídem sobre la aplicación cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, queda claro que en lo relativo a la libertad es imprescindible se estudie la ley favorable que más convenga sobre todo si rige para los condenados.

Ahora en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en los casos en donde al ser implementado la Ley 906 de 2004 de manera **gradual** en el territorio nacional y sobre las diferentes situaciones que se presentaron en aquel tiempo, resaltó:

“…8. *El principio general señala que el mandato constitucional debe ser desarrollado por la preceptiva legal correspondiente*[7] *y por eso la* ***articulación dinámica*** *de ese sistema dice que lo integran las normas del Acto Legislativo 03 de 2002 y las leyes dictadas para su funcionamiento, además de la infraestructura necesaria para su implementación, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-873 de 2003. Y el método de su* ***implantación*** *o dinámica del proceso mediante el cual se deberá dar eficacia jurídica y social a la reforma constitucional, fue el de la* ***gradualidad*** *(art. 5º transitorio del Acto Legislativo), medida de política criminal –como la calificó el Tribunal Constitucional en el pronunciamiento atrás citado— que lleva a* ***tres*** *etapas distintas:*

*“****(i)*** *Entre el momento de la aprobación del Acto Legislativo y el 1º de enero de 2005, regirá el sistema preexistente;* ***(ii)*** *entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, se presentará una etapa de transición durante la cual* ***coexistirán*** *los dos sistemas en distintas regiones del territorio nacional; y* ***(iii)*** *a partir del 31 de diciembre de 2008, deberá estar en ‘plena vigencia’ el nuevo modelo acusatorio de procedimiento penal en todo el país”*[8]*.* ***(…)***

Es claro, entonces, que el Acto Legislativo 03 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal de 2004 ***sólo*** *son* ***aplicables*** *en los Distritos Judiciales donde se introdujo el sistema acusatorio el 1º de enero de 2005 y respecto de delitos cometidos a partir de esa fecha, mientras que en los demás, rigen la ley 600 de 2000 y el Código Penal del mismo año.*

9. *La anterior conclusión* ***no*** *significa descartar la posibilidad de que ciertas* ***normas procesales de efectos sustanciales*** *consagradas en la ley 906 de 2004, y en particular las que versan sobre el derecho a la libertad (v. gr.: medidas de aseguramiento, revocatoria, libertad provisional,*

---

[6] Corte Constitucional T-272-05

[7] NORBERTO BOBBIO, *Teoría general del derecho*, Bogotá, Edit. Temis, 1994, p. 188. Y, HUMBERTO SIERRA PORTO, *Valor normativo de la Constitución*, Bogotá, Uniext, p. 27 y ss.

[8] Corte Constitucional, *sentencia* C-873/03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

subrogados), sean aplicadas en razón del ***principio de favorabilidad*** *en las actuaciones penales que se rigen por la ley 600 de 2000, en virtud de la resolución judicial de la* ***antinomia*** *de los principios constitucionales de la* ***gradualidad****, tan en la base de la eficacia del nuevo sistema, y de la* ***favorabilidad****, a través del núcleo esencial más fuerte*[9] *del último.(…)*

9.1. Según el artículo ***29*** *de la Constitución Política*

En materia penal, la ley permisiva o ***favorable****, aun cuando sea posterior, se* ***aplicará*** *de preferencia a la restrictiva o* ***desfavorable****.*

Tradicionalmente se ha entendido que la aplicación de la favorabilidad penal en su especie clásica, supone sucesión de leyes, que es como en condiciones normales éstas son reemplazadas por otras que las derogan, adicionan o modifican.

Pero la puesta en marcha del sistema acusatorio se decidió hacerla ***paulatinamente****, en concordancia con el* ***programa de implantación*** *previsto en el artículo 530 de la ley 906 de 2004. Y eso condujo a una situación muy particular, exótica si se quiere, en la cual* ***coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes*** *que se aplican en el país según la fecha y el lugar de comisión del delito: el* ***anterior****, a casos por conductas realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el* ***nuevo****, para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 en los Distritos Judiciales* ***semillas*** *seleccionados para que funcione ese sistema.*

Frente a los primeros rige la ley 600 de 2000, sin que pueda desconocerse por ese hecho la existencia de una ***ley procesal posterior*** *que no se aplica debido a la novedosa fórmula que se adoptó para introducir el sistema acusatorio, pero que podría contener normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales favorables al procesado de obligatorio reconocimiento según el artículo* ***29*** *Superior que autoriza en materia penal la aplicación de normas que beneficien la situación del procesado aunque no hubiesen regido en el trámite del proceso.*

9.2. *Esa interpretación es la que permite comprender la aplicación del* ***principio de favorabilidad*** *por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, facultad consagrada en el artículo* ***79-7*** *del Código de Procedimiento Penal de 2000 y en el* ***38-7*** *del Código de Procedimiento Penal de 2004, en los siguientes términos:*

"Conocen de la aplicación del principio de favorabilidad cuando ***debido a una ley posterior*** *hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la acción penal".*

Esa competencia, frente al problema que se estudia, no la podrían ejercer dichos funcionarios si la solución se plantea desde un instituto distinto a la favorabilidad, y convierte la posibilidad de aplicar en virtud de ese principio normas de la ley 906 de 2004 a actuaciones que se rijan por la ley 600 de 2000, en la única que permitiría la labor del Juez de Penas frente a eventuales hipótesis de favorabilidad sustancial que quepan en cualquiera de las posibilidades a que se refiere la norma atrás transcrita.

10. *En conclusión: las normas que se dictaron para la* ***dinámica*** *del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por* ***favorabilidad*** *a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000,* ***a condición*** *de que* ***no*** *se refieran a* ***instituciones propias*** *del nuevo modelo procesal y de que los* ***referentes de hecho*** *en los dos procedimientos sean* ***idénticos****.*

No *se puede eludir la aplicación del principio, por ejemplo, a situaciones en las cuales la ley 906 de 2004 no contempla privación de la libertad en cierto caso mientras que la ley 600 sí, o en eventualidades en las que la primera consagra bajo determinadas condiciones la libertad provisional y en presencia de las mismas la segunda la niega…"*[10]

---

[9] GUSTAVO ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil* (Cap. 6, *El derecho por principios*), Madrid. Edit. Trotta, 1995, p. 109 y ss. "Condición del ejercicio de los derechos de libertad es que ellos no colisionen con otros derechos constitucionales". ROBERT ALEXIS, en *Prólogo* a RODOLFO ARANGO, *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Universidad Nacional y Legis, 2005, p. XIV.

[10] C.S.J Rad 26190 del 14 de noviembre de 2007, M.P. Dr Sigifredo Espinosa Pérez

Vemos como el Alto Tribunal hizo énfasis en que al presentarse las dos situaciones en las que el operador judicial debe evaluar la misma, siempre se debe guiar en aplicar aquella que le sea favorable a los intereses del condenado, quien en últimas es el protegido por la Constitución y las leyes.

En el presente caso, aunque en el Circuito en donde ocurrieron los hechos génesis de la presente actuación no se había implementado el Sistema Penal Acusatorio, el ente investigador y el operador judicial iniciaron la investigación, con definición de situación jurídica, acusación y juzgamiento bajo la normatividad de la Ley 599 y 600 de 2000.

Y si al condenado lo investigan y judicializan bajo esta ley, no se le puede definir su libertad condicional bajo el parámetro de la modificación de una ley nueva (890 de 2004) a no ser que sea más favorable a la que en el momento de los hechos estaba rigiendo.

Sobre este punto se trae un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que afirma:

"…Ya en relación con la inconformidad del representante del Ministerio Público, resulta oportuno destacar que el fundamento de su censura se centra en cuestionar la aplicación de la favorabilidad en favor de …, sin indicar expresamente las razones que soportan tal postura.(…)

"…Como se puede observar, lo relacionado con el tiempo de privación de la libertad, la exigencia del pago total de la pena de multa, la reparación a las víctimas y la inclusión del análisis de la valoración previa de la gravedad de la conducta punible, fueron aspectos que adicionalmente se le incluyeron al subrogado penal de la libertad condicional, resultando más exigente la nueva disposición y por tanto desfavorable para M.S.; luego surge procedente aplicar el artículo 64 inicial del Código Penal, y no la modificación realizada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. (…)

"Así, como quiera que la Ley 890 de 2004, cuyo artículo 5º modificó el artículo 64 del Código Penal en los aspectos ya anotados, sólo entró en vigencia en el distrito judicial de Cali a partir del año 2006, según el régimen de transición previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004; por ser menos favorable, no es la norma llamada a regular la situación analizada; y por tanto se confirmará la decisión apelada…"[11].

Nótese que lo expuesto es esta decisión es por hechos en donde la implementación de la Ley 906 de 2004 junto con la 890 del mismo año empezó a regir a partir del año 2005 de según los distritos judiciales (art 530 Ley 906 de 2004) por lo que en virtud de que la solicitud es de libertad al aplicarse el principio de favorabilidad se le estudio conforme lo normado para aquel momento como lo era el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones del artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

Por último, en un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el principio de favorabilidad en la ley penal y conforme a los lineamientos jurisprudenciales estableció lo siguiente:

"…5.7. En suma, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales que ha establecido esta Corte, se puede afirmar que: (i) La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata; (ii) para su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales; (iii) la decisión de si procede o no la aplicación de tal principio, es un asunto que corresponde determinar al juez con competencia para conocer del proceso respectivo y en cada caso concreto; (v) la valoración sobre la aplicación del principio de

[11] C.S.J. RAD 40731 del 2 de octubre de 2013, M.P. Dr José Leonidas Bustos Martínez

favorabilidad corresponde al riguroso análisis que deben hacer los jueces, en cada caso concreto, para ponderar si se trata de la aplicación de una condición más benigna para el procesado, y si las consecuencias de dicha aplicación solamente se contraen al procesado, o si por el contrario, afectan a intervinientes en el proceso, como es el caso de las víctimas del delito…".[12]

Como vemos, al no haber distinción entre normas sustantivas de las procesales para aplicar por favorabilidad esta o aquella norma, en el presente caso resulta propicio valerse de lo impuesto por el artículo 64 (Ley 599 de 2000) sin las alteraciones que introdujo la ley 890 de 2004, 1121 de 2006, 1142 de 2007, 1453 de 2011 y en la presente oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

4.4. De la Libertad Condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el Legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Conforme a los hechos -**año 2005**- el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO,** fue investigado y judicializado bajo la norma vigente para aquella época, esto es, ley 599 y 600 de 2000 ello significa que por favorabilidad se tendrá en cuenta el acontecer de los hechos en el sentido de la aplicación de la ley más benigna a los intereses del penado.

Y es así porque de acuerdo al principio de favorabilidad, el funcionario debe determinar de acuerdo a la sucesión de leyes cual es la más benéfica para los intereses del condenado en el momento en que se estudia cualquier petición.

Al efecto, en el presente caso se tiene que, como se anotó en líneas anteriores, los hechos motivo de las presentes condenas fueron para el año 2005, época ésta en la que estaba vigente, con respecto al artículo 64, la Ley 599 de 2000, y aunque había sido reformado con la Ley 733 de 2002 (art 11) el mismo fue tácitamente derogado al entrar en vigencia la Ley 890 de 2004, y sin las modificaciones de la leyes 1121 de 2006, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, sin embargo al evaluar los requisitos de las normas en comento le es más favorable su análisis sin estas modificaciones.

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

> *"ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> ***No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.***
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."(Subrayado nuestro)*

Vemos que solo exige tres requisitos que son el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, su buena conducta en el Establecimiento Penitenciario, y señala que no podrá

[12] C.C. **Sentencia T-704/12**

negarse por las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta en la dosificación de la pena.

Caso contrario que sucede si se aplica el artículo modificado por la Ley 890 de 2004, - que empezó a regir a partir del 2005 – en la que hay que evaluar, como primera medida la gravedad de la conducta, ampliando el requisito a las 2/3 partes, el buen comportamiento y supeditada al pago de la multa y la reparación a la víctima. Así mismo con la modificación de la Ley 1453 de 2011 conservó los mismos requisitos, pero modificando el pago de la multa y los perjuicios mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago y relacionando la exclusión de ciertos delitos.

Por último, con la Ley 1709 de 2014 conservó la evaluación de la conducta, disminuyó nuevamente al cumplimiento de las 3/5 partes, conservó el comportamiento en el Centro penitenciario, adicionó la demostración del arraigo familiar y social y que debe estar supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

Motivo por el cual, se itera, y conforme lo señala la ley, se debe usar necesariamente por principio de favorabilidad[13], la ley que en su momento regía para la época de los hechos, motivo por el cual este funcionario así lo aplicará.

En cuanto a las leyes que han prohibido mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos excluyendo algunos delitos, encontramos la 733 de 2002 - expedida el 31 de enero de ese mismo año – que en su artículo 11 excluía de beneficios y subrogados a quienes hubiesen cometido delitos de **terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos**, y no les procedía las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habría lugar a ningún otro **beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta fuese efectiva, delitos éstos que NO están contemplados dentro de la sentencia proferida.

Posteriormente, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 modificó la norma arriba citada, quedando así:

> ***"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.*** *<Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos,* ***no procederán*** *las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se* ***concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.*** *Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz****" (Resalta fuera e texto)***

[13] "***ARTICULO 6o. LEGALIDAD.*** *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*
La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.
La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Vemos entonces, que dentro del concurso de conductas punibles endilgadas tampoco se encuentra el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS.**

Luego vino la promulgación de la ley 1121 de diciembre 29 de 2006 que recopiló básicamente lo señalado en la mencionada 733, que en su artículo 26 excluía de la misma forma beneficios y subrogados en los delitos de **terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos** – ley ésta que se encuentra vigente – y que por el principio de favorabilidad no cobijaría al condenado.

Así mismo la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 que en su artículo 199 niega cualquier tipo de beneficio administrativo, mecanismo sustitutivo, preacuerdo, rebajas etc a quienes hayan cometido delitos como el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes.

Otra ley que modificó varios artículos del Código Penal fue la 1142 del 28 de junio de 2007 que en su artículo 32 (creó la 68 A) también excluyó beneficios y subrogados a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco (5) años anteriores. Este artículo ha sido modificado con las leyes 1453 que agregó la exclusión de algunos delitos y la 1474 de 2011 que agregó delitos contra la administración pública, entre otros.

Recientemente tenemos la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) que en su artículo 32 agregó algunos delitos de exclusión de beneficios y subrogados (art 68 A) pero que conforme a los hechos y por el tan consabido principio de favorabilidad (art 6º del C.P. y del C.P.P.) no se le puede aplicar al estudio del mecanismo sustitutivo invocado.

Lo anterior significa que el legislador únicamente a partir de la promulgación de la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) amplió el margen de delitos a los que se les debe excluir de ciertos beneficios administrativos, mecanismos sustitutivos y preacuerdos, entre otros.

Sobre la conducta del implicado destacó la Corte Constitucional lo siguiente[14]:

"…3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.[15] …"(Subrayado nuestro)

Ahora, es importante pronunciarse sobre los requisitos que contempla la norma con las modificaciones de la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014.

[14] Corte Constitucional T-019-17 del 20 de enero de 2017
[15] C-757 de 2014 y C-194 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

4.5. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha *"gravedad"* ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***"previa valoración de la conducta punible"*** suprimiendo la palabra *"gravedad"* de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*[16]

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer

[16] CSJ T 107644 (19-11-19)

lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. […]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»[17].

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

> *"En los mismos términos,* ***cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal****"*[18]:
> (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

---

[17] CSJ T-119389 (30-09-21)
[18] Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[19], se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

> *"…:* ***VIII. DE LAS PENAS:***
>
> *VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (…)*
>
> *"… VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (…)*
>
> *"…VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la "posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio", previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre* ***90 meses y 1 día*** *y* ***126 meses****, y entre* ***6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales****, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán* ***100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa****, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.*
>
> *VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.*
>
> *VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (…), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un*

[19] C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (…) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al excongresista (…) a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface…" [20]

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -[21] . Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N[22].

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *"amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible"* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *"como bien lo es el principio pro homine – también denominado clausula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"* centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que[23]:

"…i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

---

[20] Rad 44195 y 33713

[21] **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

[22] **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[23] C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

***ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

***iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

***iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"*

Éstas han sido reiteradas en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21), 119724 (21-10-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación[24], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

[24] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[25].

[…]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[26]."*[27]

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

4.5.1 El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es preciso advertir que el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cali Valle con función de conocimiento en sentencia de 13 de marzo de 2009 a pesar de haber aceptado los cargos en la primera oportunidad, se manifestó con respecto a la conducta desplegada por el sentenciado por los punibles endilgados de Concierto para Delinquir agravado y entrenamiento para actividades ilícitas:

En cuanto a Acciones, Tipicidad y Antijuricidad, el fallador manifestó

> *"(…) En efecto, bajo la supervisión de Juan Carlos Rodríguez Agudelo – alias Zeus - se creó, al servicio de Diego León Montoya Sánchez, una organización integrada por miembros del servicio activo y retirados de las Fuerzas Militares – GRIEX, Grupo de infiltración y exploración -, cuya integración se encontraba conformada por varias personas, entre ellos, personas activas y retiradas de las Fuerzas Militares, quien en compañía de plurales individuos dirigió sus acciones a atentar de manera permanente contra la seguridad ciudadana, como que se concentraron para cometer plurales delitos.*
>
> *(…) Ahora, la anterior atestación fue corroborada por el propio Juan Carlos Rodríguez Agudelo – Zeus - . quien en ampliación de indagatoria realizada el 6 de febrero de*

[25] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119
[26] CSJ AHP5065-2021
[27] C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

2008, ante la Fiscalía Cuarta Especializada – UNAIM – de Bogotá, refiere que el grupo Griex era su grupo, al servicio de Diego León Montoya,,,"

(…) Obsérvese entonces, que los comportamientos de Juan Carlos Rodríguez Agudelo y …. Atentaron de manera efectiva y sin causa que lo justifique contra el bien jurídico de la SEGURIDAD PÚBLICA"

El fallador hasta este punto después de la recolección de las pruebas aportadas por el ente investigador y las indagatorias de los condenados se basó para endilgar el tipo penal de concierto para delinquir.

Luego sobre la conducta delictual denominada entrenamiento para actividades ilícitas señaló (fls 23):

"…La incriminación encuentra apoyo en los testimonios del señor…, integrantes de la organización criminal Los Machos desde el año 2005 y enero de 2007, respectivamente, quienes además de puntualizar que Diego León Montoya era el jefe de la referida organización, relataron haber conocido a "Zeus" por haber recibido de éste y otros militares, entrenamiento relacionado con asuntos militares cuando pertenecían al grupo delincuencial autodenominado "los Machos".

(…) En consecuencia, ninguna dificultad existe para declarar la responsabilidad penal de los procesados, de ahí que se les llamará a responder por el delito de Concierto para Delinquir, y, Juan Carlos Rodríguez Agudelo, también será llamado a responder por el punible de Entrenamiento para actividades ilícitas, concurriendo en su comportamiento el agravante punitivo, toda vez que era miembro retirado de las Fuerzas Militares.

A ese material probatorio debe sumarse la aceptación de los cargos, realizada por los acusados, lo cual ratifica lo hasta aquí analizado.

De otro lado, resulta evidente que los comportamientos contra derecho pusieron en peligro, de manera efectiva y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, con lo cual la conducta resulta a todas luces antijurídica"" (fls 24)"

(…) "Como se advirtió en precedencia, resulta palpable que la actividad de los procesados estuvo impulsada por el dolo, en otras palabras, teniendo conocimiento de la ilicitud de sus conductas, conociendo que obraban contra derecho, no tuvieron ningún escrúpulo para ejecutar voluntariamente las reprochables conductas al margen de la ley"

En cuanto a la Penalidad, el fallador manifestó:

"(…) Seguidamente. Abordará el despacho el tema de la rebaja de pena a reconocer a favor de los encartados por el sometimiento a la figura jurídica de la sentencia anticipada en etapa del juicio, pues, en tal sentido asiste razón a la profesional del derecho, esto es, que se dé aplicación al principio de favorabilidad" (…)".

"Respecto del señor Rodríguez Agudelo, al encontrarnos frente a concurso de conductas punibles, en virtud del artículo 31 del Código Penal, hemos de tomar el delito que represente una sanción mayor y, a partir de allí, incrementar en un tanto más, por razón de las demás conductas punibles para determinar cuál será el delito base.

"…Dígase entonces, que frente a Juan Carlos Rodríguez Agudelo, la Fiscalía no cumplió con la carga procesal de precisar la existencia de circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad. (…)

Fue así como el fallador afirmó que al no cumplir el ente investigador con la carga procesal de precisar la existencia de circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad partió del cuarto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

mínimo y al sustentar la pena a imponer, manifestó que con la creación de ese tipo de organizaciones delincuenciales al ser afectada la seguridad ciudadana *"se les mantiene en un estado de zozobra, caos y temor a tal punto que se afecta el orden que debe reinar para la convivencia pacífica…"*

Y después de señalar la conducta reprochable y el comportamiento del enjuiciado al ser ex integrante de la fuerza pública, cuyo compromiso *"frente a la comunidad a través del ejercicio de un comportamiento ejemplar"* decidió "*echar por la borda ese deber de obligación ciudadana*" motivo por el cual aplicó al señor Rodríguez Agudelo por el delito de Concierto para delinquir agravado, la pena de 58 meses de prisión y por el concurso de conductas punibles – art 31 CP – lo incrementó por el otro delito al ser la sanción más gravosa – Entrenamiento para actividades ilícitas – con circunstancias de agravación punitiva, imponiendo un total de pena de 259 meses de prisión y por el acogimiento a la institución *de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, concretamente, en la diligencia de indagatoria, atendiendo el principio constitucional y legal de FAVORABILIDAD, se le reconocerá al señor Juan Carlos Rodríguez Agudelo una rebaja punitiva de 129 meses y 15 días de prisión y 666.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Motivo de lo anterior, el fallador le impuso dicha pena de prisión, pero la redujo por confesión, al no haber operado la situación de flagrancia, al optar en su primera intervención por confesar los diversos comportamientos punibles ante el funcionario fiscal, *siendo tales asertos el balante para la emisión de la sentencia condenatoria resultan ciertamente suficientes para hacerse merecedor a rebaja de la sexta parte de la pena, esto es, veintiún (21) meses dieciocho (18) días de prisión,* quedando la pena de 107 meses y 12 días de prisión.

Igualmente, en la negación de Subrogados y Sustitutos Penales, no hizo énfasis en cuanto a la valoración de la conducta sino que su estudio se basó a lo que señalaba la ley, que la pena no excediera del quantum de 3 años de prisión y el carácter subjetivo sobre los antecedentes personales, sociales y familiares así como la modalidad y gravedad de la conducta punible resaltando que Juan Carlos Rodríguez Agudelo y otro, *"ni siquiera se reúne la exigencia objetiva prevista en la disposición en cita, toda vez que la sanción impuesta superó los tres años de prisión; de ahí que resulte innecesario entrar a estudiar el segundo requisito; razón suficiente para denegar el referido subrogado*". Del mismo modo sobre la prisión domiciliaria al sostener que las penas mínimas de los delitos endilgados eran superiores a 5 años de prisión por lo que no reunían *siquiera el requisito objetivo previsto en la reseñada disposición.* Luego estudió la petición invocada por el compañero de causa del aquí condenado sobre la libertad condicional negándola por el factor objetivo al no reunir las 2/3 partes de la pena impuesta.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en repudiar los hechos desplegados por el sentenciado al advertir el gran impacto social y el grado de lesividad ocasionado con el actuar dañino y desproporcionado del inculpado, así se configura la valoración de la conducta desde la órbita de la tipicidad y elementos estructurales del tipo penal, ahora en lo atinente a la ejecución de la pena resta al suscrito ahondar en la necesidad de continuar ejecutando la condena de manera intramural debido al daño ocasionado al bien jurídico tutelado y al impacto social desde el enfoque central de las funciones de la pena que para la ejecución de la sanción cobran mayor relevancia en la reinserción social y la prevención especial.

Sin embargo, y conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que ha obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Ahora conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer *con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan*

las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.6. Sobre la Resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes".*

La Política Criminal, se entiende como ***"el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[28].

[28] *Ley 65 de 1993, art 10*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad[29].

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

> *"…(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado…"*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la resocialización como fin de la sanción penal la H. Corte Constitucional en la sentencia C-718-15, indicó lo siguiente:

> *"…Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*
>
> *Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte[30] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". [31]*

[29] *INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)*
[30] *Sentencia C-430 de 1996*
[31] *Sentencia C-144 de 1997*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

> ***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***
>
> *El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia **la efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".[32] (Se resalta)…"*

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "*Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".*

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *"la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".*

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"… 5. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*
>
> *"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *[…]*
>
> *[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*
>
> *Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

[32] *Sentencia C-1404 de 2000*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.; ii), iii), (…)

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación…[33]

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada[34] se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (72 meses y 17.4 días) de **107 meses y 12 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en su cartilla biográfica que su comportamiento desde el momento de su aprehensión ha sido "buena" desde el 11-11-2018 hasta el 10-05-2019; "ejemplar" desde el 11-05-2019 hasta la fecha; y se tiene que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización (en cuanto a este proceso) sobre todo en su comportamiento en el Centro Carcelario. Se resalta que el infractor fue calificado desde el 20-02-2008 pero por otras causas de las cuales aparecen en la cartilla biográfica – 15 procesos – de los 13 fueron a la Jurisdicción de la JEP.

Sobre este punto se tiene que desde que viene cumpliendo la pena ha desempeñado ante instituciones Educativas que han servido dentro del Centro Carcelario como los que anexa y se señalan a continuación:

Centro de Educación Militar en Contratación Estatal (29-03-19); Seminario de Manejo de Emergencia, Atención de Desastres y Primer Respondiente (17-09-19); Escuela de

[33] C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
[34] RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Inteligencia y Contrainteligencia en Alta Dirección en Seguridad y Prevención de Riesgos en Protección Patrimonial (junio 2017); Fundación Defensa de Inocentes en Sistema Penal Acusatorio (11-03-21); INPEC en Principios Básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y Prácticas Higiénicas de Manipulación de Alimentos (26-06-20); JEP en ABC de la JEP (24-03-20), Jornada Pedagógica sobre Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; Dirección de Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional de Colombia (01-10-19); Instituto para Formación en Operaciones de Paz (25-07-17); SENA en Redes de Seguridad (23-05-19) Terreno para Establecer Cultivo (24-04-19); Administración Agrícola (09-04-12); Manipulación de Objetos en el Almacenamiento (17-12-10); Manejo y Comercialización de Especies Menores (19-08-10); Contabilidad Básica (25-09-17); DDHH (25-11-14); Emprendimiento Empresarial (17-06-18); Gestión Empresarial (08-05-18); Manejo de Herramientas Básicas (29-05-19); Inglés (23-10-19); Ingresos y Gastos Personales (30-11-19); Administración y Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (19-09-17); Liquidación de Nómina y Prestaciones Sociales (14-12-10); Procesamiento y Validación de Nómina (14-12-10); Corporación Universitaria Autónoma de Nariño: Excel Básico (08-11-19); Programación de Arduino y Robótica (03-12-19); Corporación Universitaria Minuto de Dios en Contexto del Antiguo Testamento (18-11-15), que emiten una imagen y comportamiento óptimo del implicado en su resocialización no solo personal sino ante sus compañeros e institución carcelaria.

Del mismo modo vemos que su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, aceptó en la primera oportunidad que le brindó el Estado y admitió su responsabilidad por dicho tipo penal con las circunstancias de agravación partiendo del mínimo para luego aplicar la rebaja de la 1/6 parte en la que aceptó de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informado, en el que con dicha forma abreviada el acatar la Política Criminal fijada para conseguir la eficiencia de la administración de justicia logrando con ello, esto es, en aceptar su responsabilidad el acogerse a las consecuencias jurídicas como la sanción que le impusieron, el desistir para acudir a un juicio oral público y controversial y el renunciar al derecho de su autoincriminación. De lo anterior se deduce que facilitó su participación en la actividad a cambio de recibir un beneficio reflejado en la rebaja del quantum punitivo.

Entonces, al purgar un total de pena física de **35 meses y 18 días** más las redenciones reconocidas de **36 meses y 29.4 días** nos arroja un total de **72 meses y 17.4 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 67.2% de la pena, pues detallase que el condenado desde el momento de su captura – 20 de febrero de 2008 (según la calificación de la cartilla biográfica por otros procesos) -, no se tiene conocimiento de que haya tenido su primer acercamiento a su arraigo familiar y entorno social debido a que del total de procesos (15) de los que (13) fueron asumidos a la jurisdicción Especial para la Paz JEP, Corporación que le concedió la libertad condicional, condicionada y anticipada.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

"…Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es,

la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación…"[35], fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.

Entonces vemos que **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta *"**las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,"*** el tener presente la armonía ***"con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"[36].

4.8. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

---

[35] C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
[36] Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Pues el infractor se encontraba en la fase de confianza desde el 25 de mayo de 2021 según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figuran sanciones disciplinarias, ni intento de fuga en el tiempo en que lleva recluido en la Cárcel, tiene una calificación de conducta buena y ejemplar, y las directivas con base a ese estudio expidieron la resolución favorable para la libertad condicional[37]. Nótese que el infractor ha estado cumpliendo pena no solo en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Picota, sino también en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (ERE), en EJETO en Tolemaida-Tolima, en el municipio de Palmira y por último en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario para miembros del Ejército Nacional EJECO de la cual depende la vigilancia ahora que se encuentra en prisión intramural.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, al interior, ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad. De acuerdo a lo manifestado en la entrevista en el Centro Carcelario, es pieza importante par la JEP y ha estado ayudando con su testimonio a dilucidar la verdad en lo que respecta a su comportamiento por lo hechos por los cuales fue condenado.

4.9. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de 107 meses y 12 días de prisión impuesta al interno corresponde a **64 meses y 6 días.** Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el **20 de diciembre de 2018,** hasta la presente fecha el interno en mención ha cumplido físicamente 35 meses y 18 días de la pena impuesta.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO le han sido reconocidas redenciones de pena por parte del homólogo de Villavicencio-Meta en 34 meses y 18.3 días y en el cumplimiento de la pena en otro proceso se excedió en 1 mes y 11 días arrojan una sumatoria de 36 meses y 29.4 días**.**

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIECISIETE PUNTO CUATRO (17.4) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	20 de diciembre de 2018
TIEMPO FÍSICO:	35 meses y 18 días
TIEMPO REDIMIDO:	36 meses y 29.4 días
TOTAL DESCONTADO:	72 meses y 17.4 días
PENA PRINCIPAL:	107 meses y 12 días
3/5 PARTES DE LA PENA	64 meses y 13 días

Como se expresó, el sentenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO hasta la fecha acumula un total de 72 meses y 17.4 días purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha el infractor ha cumplido con un 67.2% de la pena impuesta

[37] C.JEPMS fls Resolución No 0115 del 8 de septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

4.10. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario para miembros del Ejército Nacional Resolución No. 0115 del 8 de septiembre de 2021, en la cual emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.11. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas se tiene que en su escrito manifiesta que puede ser ubicado en su hogar donde se encuentra su núcleo familiar compuesto por su esposa e hijastro ubicados **en el Km 7 vía Puerto López, Vereda Apiay, conjunto Esperanza Casa 7 en el municipio de Puerto López – Meta**, anexando informe de la Trabajadora Social (Jennifer Palomino) quien en visita domiciliaria del 27 de diciembre de 2018 fue atendida por la cónyuge del implicado señorita Erika Yamile Manosalva Garrido.

4.12 Sobre el Escrito del Infractor

En su escrito de petición de libertad condicional el condenado a través de apoderado se refiere a que cumple con los requisitos señalados en la norma, se le tenga en cuenta la resocialización, la colaboración ante la JEP y el tiempo en que ha estado purgando pena.

Conforme a lo consignado por el infractor en su escrito y las metas que se fija en caso de la concesión del presente subrogado, dicho comportamiento sería lo que el Estado, la sociedad y la familia espera y aplaudiría su futuro actuar porque vendría a conformar uno de los tantos ejemplos que se puede mostrar a la sociedad y manifestar que la resocialización si hace frutos dentro de los privados de la libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta en el fallo condenatorio no fue condenado al pago de indemnización alguna, motivo por el cual cumple con este requisito.

Por lo anterior, este despacho **ADVIERTE** al condenado, que al momento de concederse el beneficio de la Libertad Condicional deberá cumplir a cabalidad dentro del período de prueba que se le imponga, lo señalado en el artículo 65 del C.P., so pena de revocatoria del beneficio concedido.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional, al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, pero, previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

> *"(…) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"* [38]

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **34 meses y 25 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Esta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *"como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena "*conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal, sobre JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, aunado a la gravedad de los delitos consumados CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS, y la extensión del periodo de prueba se fijara caución en el equivalente a **SEIS (6) SMLMV**.

La libertad se hará efectiva ante las directivas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del EJECO en Facatativá Cundinamarca una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

5.1 Sobre la Comisión.

Teniendo en cuenta que el condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** se encuentra purgando pena en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario para miembros del Ejército Nacional EJECO se ordena que por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a la Dirección del Establecimiento con el fin de notificar el contenido de la presente decisión

[38] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

al sentenciado y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a SEIS (6) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las Directivas del** Establecimiento Carcelario y Penitenciario para miembros del Ejército Nacional EJECO y a favor de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 7.160.927**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir las diligencias a los homólogos de Cali-Valle para su respectiva vigilancia de **34 meses y 25 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio

de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[39], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[40]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[41]

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *"Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

---

[39] Ibídem.
[40] CSJ T **102248**
[41] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021*, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **RECONOCER que JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 7.160.927**, acumula un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIECISIETE PUNTO CUATRO (17.4) DÍAS DE PRISIÓN** por concepto de tiempo físico y redenciones reconocidas de la pena impuesta.

SEGUNDO. - CONCEDER al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **34 meses y 25 días,** para lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a SEIS (6) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que el condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** se encuentra purgando pena en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario para miembros del Ejército Nacional EJECO se ordena que por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a la Dirección del Establecimiento con el fin de notificar el contenido de la presente decisión al sentenciado y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a SEIS (6) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

CUARTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las Directivas del** Establecimiento Carcelario y Penitenciario para miembros del Ejército Nacional EJECO y a favor de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 7.160.927**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO. - REMITIR copia de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario para miembros del Ejército Nacional EJECO, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** y tome atenta nota de ello.

SEXTO. - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir las diligencias a los homólogos de Cali-Valle para su respectiva vigilancia de **34 meses y 25 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

NNP-lesr